



Expediente Judicial 612-2026-Bloque B.

SE INTERPONE GARANTIA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2026, QUE ADMITE EL REQUERIMIENTO FISCAL PRESENTADO CONTRA EL SEÑOR ROOSEVELT LEONEL HERNÁNDEZ AGUILAR, EMITIDA POR EL JUZGADO DE LETRAS PENAL DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN, POR SER LESIVA A DERECHOS CONSTITUCIONALES Y A LAS REGLAS INHERENTES AL DEBIDO PROCESO.- CON CARÁCTER APREMIANTE SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL RECURRENTE.- LIBRAMIENTO DE COMUNICACIONES.- VISTA PARA FORMALIZAR LA ACCION.-

Honorable Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán.

Yo, **DARWIN LINDOLFO GARCÍA**, hondureño, mayor de edad, abogado, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 6729, con domicilio profesional para recibir notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás comunicaciones en el Bufete Legal Consultants & Associates D.G., ubicado en el Edificio Plaza Millenium, tercer nivel, cubículo C-14, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, teléfono 9985-6972 y correo electrónico dlgarcia72@yahoo.com; actuando en mi condición de defensor privado del señor **ROOSEVELT LEONEL HERNÁNDEZ AGUILAR**, Generalde División de las Fuerzas Armadas de Honduras en condición de retiro, con el debido respeto comparezco ante esta Honorable Corte a interponer **GARANTIA CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, contra resolución de fecha 29 de julio del 2026, dictada por el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Moranza, mediante la cual se admite requerimiento fiscal presentado por la Fiscalía Especial para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, suponiéndolo penalmente responsable, a título de autor, de los delitos de

Incitación a la Discriminación y Limitación o Impedimento de Determinados Derechos Fundamentales, en perjuicio de la libertad de prensa y expresión ejercida por el gremio periodístico y comunicadores sociales en general, resolución que es ser lesiva a derechos constitucionales y a las reglas inherentes al debido proceso.- con carácter apremiante se solicita la medida cautelar de suspensión provisional del acto reclamado bajo la responsabilidad del recurrente.- libramiento de comunicaciones.- vista para formalizar la acción, garantía de amparo que fundamento en las consideraciones legales siguientes:

LEGITIMACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA

La **legitimación objetiva** de la presente garantía constitucional se configura porque el amparo se dirige contra actos de autoridad susceptibles de control constitucional: La resolución que admitió el requerimiento fiscal presentado contra el señor **Roosevelt Leonel Hernández Aguilar** y la resolución que declaró inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por esta defensa. Tales decisiones producen efectos jurídicos concretos, pues habilitan y mantienen vigente una persecución penal pública cuya procedibilidad, motivación, tipicidad, congruencia fáctica e individualización de la conducta han sido cuestionadas desde el inicio del proceso. Desde la **dimensión subjetiva**, mi representado ostenta **legitimación activa** por ser la persona directamente afectada por los actos reclamados, al recaer sobre él los efectos de la admisión del requerimiento fiscal y de la inadmisión del recurso de reposición. Esa afectación es directa, actual y personal, pues incide sobre sus derechos de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, seguridad jurídica y dignidad. La autoridad recurrida se encuentra legitimada como sujeto pasivo de la acción, por tratarse del **Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán**, órgano jurisdiccional que emitió y mantuvo los efectos de las decisiones reclamadas dentro del expediente judicial **612-2026-Bloque-B**. En consecuencia, la acción se dirige contra una autoridad pública a la que se atribuye la presunta lesión de derechos fundamentales cuyo restablecimiento corresponde perseguir por la vía constitucional. La presente acción de amparo constitucional se interpone de conformidad con los artículos 41, 42 y 44 de la Ley Sobre

Justicia Constitucional, en virtud de que los actos impugnados inciden directamente en la esfera jurídica de mi representado. En primer lugar, se reclama la admisión del requerimiento fiscal presentado por la **Fiscalía Especial para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia**, mediante el cual se le atribuye responsabilidad penal por los delitos de **Incitación a la Discriminación y Limitación o Impedimento de Determinados Derechos Fundamentales**. En segundo lugar, se reclama la resolución emitida por el **Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán**, de fecha **treinta de julio de dos mil veintiséis**, que declaró inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por esta defensa. Concorre, además, un interés jurídico constitucionalmente relevante, ya que la defensa no pretende sustituir el debate ordinario propio del proceso penal ni anticipar pronunciamiento sobre responsabilidad penal alguna, sino obtener control constitucional sobre actos que, por su naturaleza y efectos, pueden comprometer desde su origen la validez del proceso. La acción se plantea para que se mantenga o restituya a mi representado en el goce de sus derechos y garantías, y para que se determine si los actos reclamados lo obligan o le son aplicables cuando se alegan contrarios a la Constitución, a los tratados internacionales sobre derechos humanos y a las reglas esenciales del debido proceso. Por ello, **la legitimación objetiva y subjetiva se satisface plenamente**, al existir actos reclamados atribuibles a autoridad pública, un agravio constitucional directo, personal y actual, una persona determinada cuyos derechos fundamentales se estiman lesionados y una pretensión concreta de tutela constitucional orientada a suspender y corregir los efectos de las resoluciones impugnadas, sin alterar el fondo del debate penal ni prejuzgar sobre la responsabilidad que se pretende atribuir a mi representado. El suscrito comparece en representación del agraviado, acreditando su personería mediante el poder que se acompaña y ejerciendo la presente acción en defensa de los derechos fundamentales de mi representado. La **garantía de amparo** es una garantía constitucional reconocida por el Estado hondureño de conformidad con el artículo 183 de la Constitución de la República, el cual establece que toda persona agraviada, o cualquiera otra en nombre de esta, tiene

derecho a interponer el recurso de amparo para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales reconocen, o para que se declare, en casos concretos, que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución de la República.

La acción de amparo se encuentra regulada en la Ley Sobre Justicia Constitucional, la cual tiene por **objeto**, según dispone desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional. –De conformidad con la ley, la acción de amparo se sustanciará con arreglo a los **principios** de independencia, oralidad en el debate, informalidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, gratuidad, celeridad, economía procesal, eficacia y debido proceso. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, la acción de amparo **procede** contra las resoluciones, actos y hechos de las Poderes del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas, desconcentradas, las sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida. –En el ejercicio de la justicia constitucional los órganos jurisdiccionales solamente están sometidos a la Constitución de la República y a la ley. –A la Corte de Apelaciones de lo Penal le corresponde la jurisdicción constitucional por mandato de la ley, y, de conformidad con lo que manda el artículo 10.2.a de la Ley Sobre Justicia Constitucional, esta Corte de Apelaciones es la competente para conocer y resolver el presente recurso de amparo, por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidas por funcionarios con autoridad, que es el caso del **Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán.**, por haber dictado la resolución impugnada y por encontrarse vinculada a la actuación jurisdiccional que dio trámite al requerimiento fiscal; asimismo, se señala como actuación antecedente generadora de la lesión constitucional el requerimiento fiscal promovido por la Fiscalía Especial antes indicada, en cuanto dio origen al proceso penal cuya constitucionalidad se cuestiona.

RESOLUCIONES CONTRA LAS CUALES SE RECLAMA. -

La presente acción de amparo se dirige, concretamente, contra las resoluciones siguientes:

PRIMERO: La resolución de fecha **veintinueve de julio de dos mil veintiséis**, dictada por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco **Morazán**, dentro del **expediente judicial 612-2026-Bloque-B**, mediante la cual se admitió el requerimiento fiscal presentado por la Fiscalía Especial para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia contra mi representado, señor **Roosevelt Leonel Hernández Aguilar**, a quien se le supone penalmente responsable, a título de autor, de los delitos de **Incitación a la Discriminación y Limitación o Impedimento de Determinados Derechos Fundamentales**, en perjuicio de la libertad de prensa y expresión ejercida por el gremio periodístico y comunicadores sociales en general.

SEGUNDO: La resolución de fecha **treinta de julio de dos mil veintiséis**, emitida por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco **Morazán**, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por esta defensa contra la resolución dictada en audiencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiséis, disponiendo que se estuviera a lo resuelto en dicha audiencia. Las resoluciones anteriores se estiman lesivas porque, en conjunto, habilitan y mantienen vigente una persecución penal pública cuya procedibilidad, motivación, tipicidad e individualización de la conducta fueron oportunamente cuestionadas por esta defensa. La primera resolución permitió el trámite del requerimiento fiscal sin que, a criterio de la parte amparista, se verificaran suficientemente los presupuestos constitucionales y procesales necesarios para admitirlo; y la segunda impidió que tales agravios fueran revisados mediante el recurso de reposición interpuesto. En consecuencia, ambas decisiones inciden directamente en el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de mi representado, al mantener los efectos de actuaciones cuya constitucionalidad se controvierte en esta garantía de amparo.

INDICACIÓN CONCRETA DE LA AUTORIDAD CONTRA LA CUAL SE RECLAMA

La presente garantía de amparo se dirige contra el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, autoridad jurisdiccional que, por medio de la abogada Dimia Hortencia Salgado, en su condición de Jueza de Letras, emitió las resoluciones de fechas veintinueve y (30) treinta de julio de (2026) dos mil veintiséis, mediante las cuales se admitió el requerimiento fiscal y se declaró inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por esta defensa.

ANTECEDENTES DE HECHO. -

PRIMERO: La Fiscalía Especial para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia en fecha 29 de julio del 2026, presentó requerimiento fiscal contra el señor **Roosevelt Leonel Hernández Aguilar**, suponiéndolo penalmente responsable, a título de autor, de los delitos de **Incitación a la Discriminación y Limitación o Impedimento de Determinados Derechos Fundamentales**.

SEGUNDO: El requerimiento fiscal se funda en hechos relacionados con publicaciones aparecidas en el periódico oficial de las Fuerzas Armadas de Honduras, denominado **"FF.AA. Digital"**, edición 119-2025, así como en la aparición de mantas en distintos puntos de la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., con expresiones referidas a periodistas y comunicadores sociales.

TERCERO: Según la tesis fiscal, tales expresiones habrían causado afectación al derecho a la imagen, honor, reputación profesional y libertad de prensa de periodistas y comunicadores sociales.

CUARTO: Esta defensa reconoce y respeta la especial importancia que tiene la libertad de prensa en un Estado democrático de derecho. No obstante, sostiene que la protección constitucional de la actividad periodística debe armonizarse con los derechos fundamentales de toda persona sometida a una investigación o proceso penal, particularmente cuando se invocan garantías como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la legalidad penal, la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva.

QUINTO: De la relación fáctica contenida en el requerimiento fiscal se advierte que las supuestas afectaciones descritas se refieren principalmente al honor, imagen, reputación o prestigio profesional de personas determinadas. Por ello, la defensa planteó que debía analizarse si los hechos correspondían a una materia perseguible mediante acción privada, conforme al **artículo 27 del Código Procesal Penal**, que regula los delitos perseguibles únicamente por acción de la víctima, entre ellos los relativos al honor. En ese sentido, esta defensa no sostiene que los periodistas o comunicadores sociales carezcan de protección jurídica. Por el contrario, reconoce plenamente su derecho a la honra, dignidad, imagen, reputación y libertad de expresión. Lo que se cuestiona es que la protección de tales derechos se canalice mediante una acción penal pública cuando el núcleo de la afectación alegada corresponde, sustancialmente, a intereses jurídicos cuya tutela procesal debe examinarse conforme a la acción privada prevista para los delitos relativos al honor.

SEXTO: En audiencia de fecha **veintinueve (29) de julio de (2026) dos mil veintiséis**, se emitió resolución que generó agravio a esta defensa, por lo cual se interpuso recurso de reposición con el objeto de que el órgano jurisdiccional revisara la decisión adoptada.

SÉPTIMO: En fecha **treinta de julio de dos mil veintiséis**, el **Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa** declaró inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por esta defensa y dispuso que se estuviera a lo resuelto en la audiencia anterior. A criterio de la defensa, dicha decisión generó indefensión material, por tratarse de un recurso orientado a obtener revisión judicial sobre una resolución que producía agravio y no de una simple gestión de mero trámite.

OCTAVO: La resolución que declaró inadmisibile el recurso de reposición no efectuó un análisis suficiente de los argumentos planteados por la defensa. En particular, omitió resolver de forma motivada y congruente si la vía penal pública era procedente, si la calificación jurídica de los hechos resultaba compatible con el principio de legalidad, si existía una individualización concreta de la conducta atribuida a mi representado y si el recurso debía declararse **con lugar** o **sin lugar** conforme al régimen procesal aplicable y sin la formula notifíquese.

NOVENO: Esta defensa también ha advertido circunstancias relacionadas con la integridad documental del expediente, específicamente la existencia de un folio con aparente alteración o mancha de corrector a partir del folio 26, lo cual amerita verificación judicial por la trascendencia que tiene la autenticidad e integridad del expediente en cualquier proceso penal.

DÉCIMO: El proceso penal constituye la manifestación más intensa del poder punitivo del Estado y, por ello, su utilización exige particular prudencia cuando los hechos investigados se vinculan con expresiones, publicaciones, opiniones, titulares, metáforas o mensajes de contenido público. En tales supuestos, corresponde verificar que la actuación penal no se aparte de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y mínima intervención.

Bajo ese enfoque, el presente caso exige examinar si el Ministerio Público podía activar la acción penal pública cuando los hechos descritos se relacionan principalmente con supuestas afectaciones al honor, imagen o reputación, materia que el artículo 27 del Código Procesal Penal reserva, en principio, a la acción privada de la víctima. Esta precisión no desconoce la protección jurídica de periodistas o comunicadores sociales, sino que delimita la vía procesal que, según la defensa, corresponde analizar antes de permitir la continuación del proceso penal.

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

La parte amparista estima que los actos reclamados lesionan concretamente los siguientes derechos y garantías:

I- GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. La garantía del debido proceso, reconocida en el artículo 90 de la Constitución de la República, exige que toda persona sea juzgada por autoridad competente y con observancia plena de las formalidades, derechos y garantías establecidas por la ley. Esta garantía no se agota en la existencia formal de un procedimiento; requiere que cada actuación judicial y fiscal cumpla su finalidad constitucional y legal, sin omitir requisitos, etapas o controles esenciales para la protección del imputado. En el presente caso, la lesión se manifiesta en la admisión y continuación de una persecución penal pública cuya procedibilidad, tipicidad e individualización fueron oportunamente cuestionadas por la defensa. La resolución de

admisibilidad del requerimiento de la cual la defensa en audiencia se opuso, e interpuso el recurso de reposición no constituyó una simple inconformidad, sino un mecanismo procesal destinado a obtener control judicial sobre defectos iniciales relevantes: la posible naturaleza privada de los hechos relacionados con el honor, la falta de imputación concreta contra mi representado y la ausencia de motivación suficiente sobre la adecuación típica de las conductas atribuidas. Al declararse inadmisibles dichos recursos sin examinar de fondo tales agravios, se privó al señor **Roosevelt Leonel Hernández Aguilar** de una revisión judicial efectiva sobre cuestiones capaces de incidir desde el inicio en la validez del proceso penal. Este planteamiento se encuentra reforzado por la jurisprudencia interamericana, conforme a la cual las garantías judiciales deben asegurar una defensa real y efectiva. En el caso **Barreto Leiva vs. Venezuela**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho de defensa debe ejercerse desde que una persona es señalada como posible autora o partícipe de un hecho punible y durante todo el proceso, de modo que el investigado sea tratado como sujeto procesal y no como objeto de investigación.

II- GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA. El derecho de defensa, reconocido por el artículo 82 de la Constitución de la República, no se limita a la posibilidad formal de comparecer al proceso ni a la presencia nominal de un defensor. Comprende la facultad real y efectiva de conocer los cargos, formular argumentos, promover recursos, controlar la legalidad de las actuaciones y obtener una respuesta judicial fundada, motivada y congruente. En el presente caso, dicha garantía fue restringida cuando se declaró inadmisibles los recursos de reposición sin examinar de manera sustantiva los agravios planteados por la defensa, pese a que estos cuestionaban aspectos esenciales de procedibilidad, tipicidad, individualización de la conducta y motivación judicial. La defensa técnica no puede ser reducida a un acto meramente ritual; debe operar como un mecanismo efectivo de contradicción y control frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Al cerrarse la vía recursiva sin una respuesta razonada, se produjo una indefensión material, pues se impidió que el señor **Roosevelt Leonel Hernández Aguilar** obtuviera revisión judicial sobre cuestiones que podían incidir directamente en la validez y continuidad del proceso penal. Desde la teoría general de

las garantías, **Piero Calamandrei** sostuvo que el proceso no es un simple rito formal, sino el instrumento mediante el cual el ciudadano puede exigir al juez una respuesta fundada frente al ejercicio del poder estatal. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional declara inadmisibile un recurso defensivo sin examinar sus agravios sustanciales, no solo limita una vía procesal, sino que debilita la función constitucional del proceso como instrumento de control del poder público. La misma jurisprudencia ha reconocido que la defensa técnica ejercida por un profesional del derecho cumple una función de control crítico y de legalidad respecto de los elementos de cargo y de las actuaciones procesales que afectan derechos. Por ello, una resolución que impide revisar agravios defensivos relevantes, sin motivación suficiente, no afecta únicamente una formalidad procesal, sino el contenido material del derecho de defensa.

III- GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. La tutela judicial efectiva exige que toda petición o recurso sea resuelto mediante decisión motivada, congruente y fundada en derecho. No basta la emisión formal de una resolución; el órgano jurisdiccional debe exponer las razones jurídicas que justifican lo decidido y responder los planteamientos sustanciales de la parte afectada, especialmente cuando estos cuestionan la procedibilidad de la acción penal, la tipicidad de los hechos y la imputación individualizada. En el caso **Herrera Ulloa vs. Costa Rica**, la Corte Interamericana afirmó que el derecho a recurrir constituye una garantía primordial del debido proceso, destinada a permitir que una decisión adversa sea revisada antes de adquirir firmeza. Bajo ese estándar, la inadmisión del recurso de reposición exigía una explicación expresa, razonada y congruente sobre los agravios planteados, especialmente porque versaban sobre procedibilidad, tipicidad, imputación individualizada y continuidad de la persecución penal.

IV- GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL Y PROCESAL. Nadie puede ser sometido a proceso penal si los hechos atribuidos no se adecuan de forma estricta, clara y precisa a un tipo penal, o si la vía procesal utilizada no corresponde a la naturaleza jurídica de la conducta imputada. El principio de legalidad prohíbe interpretaciones extensivas o analógicas en perjuicio del imputado y exige que las reglas de persecución penal sean observadas rigurosamente desde el inicio del

proceso. Esta exigencia coincide con la clásica formulación de **Cesare Beccaria**, para quien el poder punitivo solo es legítimo cuando se encuentra sometido a leyes previas, claras y estrictas, de modo que la pena no dependa de interpretaciones amplias o discrecionales. Este estándar resulta especialmente relevante al interpretar los artículos 213 y 548 del Código Penal, pues los delitos de incitación a la discriminación y de limitación o impedimento de determinados derechos fundamentales no pueden aplicarse de forma expansiva a expresiones críticas, titulares o publicaciones si no concurren estrictamente sus elementos típicos. La jurisprudencia interamericana exige que toda restricción penal de derechos fundamentales se funde en normas claras, precisas y aplicadas de manera estricta. Este estándar impide interpretaciones extensivas o analógicas en perjuicio del imputado y obliga a verificar si los hechos descritos se adecuan concretamente al tipo penal invocado y a la vía procesal utilizada, particularmente cuando la defensa sostiene que el núcleo de la controversia corresponde a alegadas afectaciones al honor, imagen o reputación.

V- GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. La igualdad ante la ley implica que todas las personas, sin distinción de profesión, cargo, condición social o pertenencia gremial, están sometidas al mismo régimen de derechos, deberes, garantías y responsabilidades. La presente acción no desconoce la importancia del ejercicio periodístico; sostiene que su protección debe armonizarse con los derechos constitucionales de cualquier persona sometida a proceso penal, sin crear privilegios procesales ni relajar las exigencias de legalidad, motivación, procedibilidad e imputación concreta. La Corte Interamericana ha reiterado que los derechos esenciales tienen fundamento en los atributos de la persona humana y que la igualdad es inseparable de la dignidad esencial de toda persona. Conforme a esos estándares, ninguna condición profesional, social o institucional puede generar privilegios procesales ni desventajas injustificadas dentro del proceso penal; tampoco puede utilizarse la calidad de los denunciantes o del imputado para relajar las exigencias de legalidad, motivación, procedibilidad e imputación concreta.

VI- GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. La libertad de expresión es un derecho de todas las personas y no se limita a un sector profesional determinado. Su

protección comprende no solo manifestaciones favorables, neutrales o socialmente aceptadas, sino también expresiones críticas, incómodas, severas, simbólicas, metafóricas o provocadoras, especialmente cuando se refieren a asuntos de interés público. En consecuencia, cualquier análisis sobre expresiones, titulares, opiniones, publicaciones o mantas debe ponderar el contexto, la finalidad, el lenguaje empleado y la existencia —o inexistencia— de una incitación real, directa, inequívoca y jurídicamente relevante a la violencia, a la discriminación o a la restricción efectiva de derechos. Por ello, la intervención penal frente al discurso debe ser excepcional y debe superar un examen estricto de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Esta comprensión corresponde también a la tradición liberal de la libertad de expresión.

John Stuart Mill advertía que el debate público solo cumple su función democrática cuando permite la confrontación de ideas, incluso aquellas que resultan incómodas o impopulares. Lo anterior no implica negar protección jurídica a periodistas o comunicadores sociales, sino afirmar que las controversias derivadas del discurso público deben ser tratadas con especial cautela cuando se pretende activar el derecho penal. Por ejemplo, un titular crítico, una caricatura, una manta con lenguaje político vehemente, una frase de impacto o una publicación que cuestione la actuación profesional de un periodista puede resultar molesta, injusta o incluso reputacionalmente lesiva para quien se considere aludido. Sin embargo, esa sola circunstancia no convierte la expresión en incitación a la discriminación ni en impedimento de derechos fundamentales. Distinto sería el caso de un llamado claro, directo y verificable a excluir, perseguir, agredir, impedir el trabajo periodístico o restringir materialmente el ejercicio de derechos por razones protegidas por la ley. La diferencia es decisiva: lo primero puede pertenecer al ámbito del debate público o, en su caso, a mecanismos civiles o de acción privada; lo segundo solo podría justificar una respuesta penal si se acredita de manera estricta, individualizada y proporcional. Los precedentes **Herrera Ulloa vs. Costa Rica**, **Kimel vs. Argentina** y **Ricardo Canese vs. Paraguay** resultan pertinentes porque exigen que las responsabilidades ulteriores por expresiones vinculadas al debate público superen un examen estricto de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Cuando la respuesta estatal se canaliza mediante el derecho penal, el

control debe ser aún más riguroso, por el potencial efecto inhibitor que el proceso penal puede producir sobre el debate público.

VII- GARANTÍA DE LA DIGNIDAD HUMANA. La dignidad humana constituye fundamento del orden constitucional y de los derechos humanos. Someter a una persona a un proceso penal sin examen suficiente de procedibilidad, tipicidad e individualización de la conducta compromete no solo sus garantías procesales, sino también su reputación, estabilidad personal, seguridad jurídica y dignidad como persona. En la Opinión Consultiva OC-22/16 y en el caso I.V. vs. Bolivia, la Corte Interamericana ha resaltado que la dignidad humana es fundamento esencial de los derechos humanos y se relaciona con la autonomía personal y el trato igualitario. Por ello, someter a una persona a un proceso penal sin examen suficiente de procedibilidad, tipicidad e individualización compromete no solo garantías procesales, sino también su dignidad como persona.

VIII- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. La presunción de inocencia impide que una persona sea tratada como responsable sobre la base de suposiciones, conjeturas, inferencias débiles o atribuciones genéricas. En materia penal, la imputación debe apoyarse en una conducta personal, concreta y verificable, con indicación suficiente del nexo causal, la participación atribuida y el elemento subjetivo exigido por el tipo penal. Como enseña Luigi Ferrajoli, el derecho penal garantista exige una imputación estrictamente determinada, verificable y atribuible personalmente. Desde esa perspectiva, la responsabilidad penal no puede construirse sobre conjeturas, inferencias genéricas, vínculos institucionales o contextos comunicacionales, sino sobre actos personales, concretos y verificables que permitan al imputado conocer, controvertir y defenderse adecuadamente de la conducta atribuida. No resulta constitucionalmente admisible atribuir responsabilidad penal directa por la sola existencia de publicaciones, titulares, mantas o mensajes cuya autoría, autorización, financiamiento, colocación, dirección o difusión personal no se individualiza con precisión. El requerimiento fiscal debía explicar cómo, cuándo, dónde y mediante qué actos personales mi representado habría realizado la conducta típica atribuida. Al no hacerlo, la imputación se apoya en

inferencias generales incompatibles con el principio de culpabilidad, el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

IX- GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA. La seguridad jurídica exige que las actuaciones judiciales y fiscales sean previsibles, motivadas, congruentes y ajustadas al ordenamiento jurídico. La tramitación de un requerimiento fiscal sin examinar adecuadamente la procedibilidad de la acción, la vía procesal aplicable y la imputación individualizada compromete la certeza que debe regir todo proceso penal.

X- GARANTÍA DEL DERECHO A RECURRIR. El derecho a recurrir comprende no solamente la posibilidad formal de interponer un recurso, sino también el derecho a que el órgano jurisdiccional lo examine y lo resuelva mediante una decisión jurídicamente motivada, congruente y útil para controlar la legalidad de la actuación impugnada. En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto por la defensa debía ser examinado como una garantía instrumental del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Su inadmisión sin análisis sustantivo de los agravios planteados impidió que la autoridad judicial revisara oportunamente una decisión que habilitaba la continuación del proceso penal, pese a los cuestionamientos sobre la vía procesal, la tipicidad y la imputación individualizada. La resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiséis debió resolver de forma expresa, motivada y congruente los agravios planteados, declarando lo que en derecho correspondiera, ya fuera con lugar o sin lugar, conforme a las reglas procesales aplicables. Al limitarse a declarar inadmisibile el recurso sin desarrollar razones jurídicas suficientes, se cerró indebidamente la posibilidad de revisar una decisión emitida en audiencia y se afectaron el debido proceso, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir.

XI- VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE CONTROL DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO FISCAL CONFORME AL ARTÍCULO 293 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. El artículo 293 numeral 4 del Código Procesal Penal establece como uno de los requisitos del requerimiento fiscal la "relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, tiempo y modo de ejecución, y su calificación jurídica". En el presente caso, dicho requisito no se cumple, porque los hechos investigados en instancia administrativa, derivados de las

declaraciones o denuncias presentadas, no corresponden ni guardan relación suficiente con el requerimiento fiscal admitido. Tales declaraciones y denuncias se refieren a hechos de naturaleza privada, vinculados esencialmente con supuestas afectaciones al honor, imagen, reputación o prestigio personal, y no con hechos constitutivos de acción penal pública en los términos planteados por el Ministerio Público. Por ello, no debió darse admisibilidad al requerimiento fiscal en la forma propuesta, ya que la relación fáctica incorporada no presenta correspondencia clara, precisa y circunstanciada con una imputación pública perseguible de oficio, sino con hechos que, por su naturaleza, corresponden a acciones privadas o a controversias que no resultan relevantes para habilitar la persecución penal pública. Admitir el requerimiento en esas condiciones vulnera el debido proceso, el derecho de defensa, la legalidad procesal y la tutela judicial efectiva, al permitir la continuación de una acción penal pública basada en hechos que no se ajustan al requisito legal de congruencia, precisión y relación fáctica exigido por el Código Procesal Penal.

SE SOLICITA CON URGENCIA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL RECORRENTE.

Honorable Corte de Apelaciones; solicitamos que se suspenda el acto reclamado, o sea la aplicación de la resolución impugnada ya que si no es suspendida la misma pueden suceder las circunstancias dañinas que nos habla el numeral 1 del artículo 59 de La Ley Sobre Justicia Constitucional, es decir se violentaría el derecho de nuestro cliente a ser Juzgado con los derechos y garantías que nuestra constitución le ampara y estaríamos ante la inminente violación en contra del debido Proceso y el Derecho a la defensa, se debe decretar la **suspensión provisional del acto reclamado**, a efecto de preservar la materia del amparo e impedir daños de difícil o imposible reparación. La suspensión provisional resulta procedente porque concurren la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora. La primera se configura por la existencia de planteamientos constitucionales serios sobre procedibilidad de la acción penal pública, motivación judicial suficiente, imputación individualizada y uso expansivo del derecho penal frente a expresiones vinculadas al debate público. El segundo se evidencia en que la

continuación del proceso puede generar perjuicios personales, reputacionales, procesales y patrimoniales de difícil reparación antes de que exista una decisión definitiva sobre el fondo. En el caso concreto, la suspensión provisional es necesaria porque la resolución reclamada mantiene vigentes los efectos de una actuación penal cuya base constitucional y procesal ha sido seriamente controvertida. Permitir que el proceso avance sin que antes se examine la procedibilidad de la acción pública, la individualización de la conducta y la suficiencia de la motivación judicial podría consolidar una afectación progresiva al debido proceso, al derecho de defensa y a la libertad personal y jurídica del amparista. Por lo anterior, solicito que se suspendan provisionalmente los efectos del requerimiento fiscal, de la resolución que le dio trámite o admisibilidad y de toda actuación procesal posterior derivada de los actos reclamados, incluyendo audiencias, medidas o actos que puedan agravar la situación jurídica de mi representado, mientras se resuelve el fondo del presente amparo.

La lesión constitucional no constituye una mera infracción de legalidad, sino una afectación directa al contenido esencial del derecho de defensa, pues el acceso a recurrir constituye uno de los medios indispensables para ejercer una defensa técnica efectiva, conforme a la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la legislación procesal penal vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Constitución de la República de Honduras artículos 1, 59, 60, 61, 72, 82, 89, 90, 94, 303 y 304. **Tratados y convenios internacionales aplicables.** Son aplicables la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículos 1.1, 2, 8, 9, 11, 13, 24 y 25; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículos 2, 14, 15, 19 y 26; la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, artículos 1, 2, 7, 10, 11 y 19; y la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, artículos II, IV, XVIII y XXVI. **Código Procesal Penal** artículos 1, 2, 3, 4, 14, 27, 101, 141, 142, 151 y 352; **Código Penal**, artículos 213 y 548; **Ley sobre Justicia Constitucional** artículos 1, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59 y demás aplicables; doctrina de **Beccaria**, **Ferrajoli** y **Zaffaroni**. **Jurisprudencia aplicable.** En materia de debido proceso y defensa, resulta aplicable **Barreto Leiva vs. Venezuela**; en materia de recurso efectivo y tutela judicial,

Herrera Ulloa vs. Costa Rica; en materia de libertad de expresión, Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Kimel vs. Argentina y Ricardo Canese vs. Paraguay; y en materia de dignidad e igualdad, las Opiniones Consultivas OC-22/16 y OC-24/17, así como el caso I.V. vs. Bolivia.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, a esta Honorable Corte de Apelaciones de lo Penal, respetuosamente **PIDO**: Admitir la presente Garantía de Amparo con suspensión provisional del acto sobre el cual se reclama, en virtud de que su mantenimiento resulta peligro para el derecho al debido proceso y el derecho de defensa que tienen mis representados, que se envíe la respectiva comunicación al Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán que conoce el proceso penal con registro numero 612-2026-Bloque-B, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles envíe los antecedentes del caso o en su defecto informe, y si dentro de ese plazo legal no se enviaren los antecedentes o informe, se dicte auto de apremio, mandando a requerir a la autoridad requerida bajo el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de veinticuatro horas con el mandato, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva la acción, resolviéndose sin más trámite; y de no suceder esto último, se nos conceda el término legal para formalizar el presente recurso, y finalmente se nos otorgue la garantía de amparo solicitado.

Tegucigalpa, M.D.C., 06 de agosto del 2026.

